



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1518-SPA-881

y su acumulado: PAOT-2019-1572-SPA-907

No. Folio: PAOT-05-300/200- **13649** -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1518-SPA-881, y su acumulado PAOT-2019-1572-SPA-907, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) ruido proveniente de la música de un gimnasio de cross fit, operan de lunes a sábado de 06:00 a 11:00 horas, y de 16:00 a 23:00 horas; (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra aplicable para la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
E LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



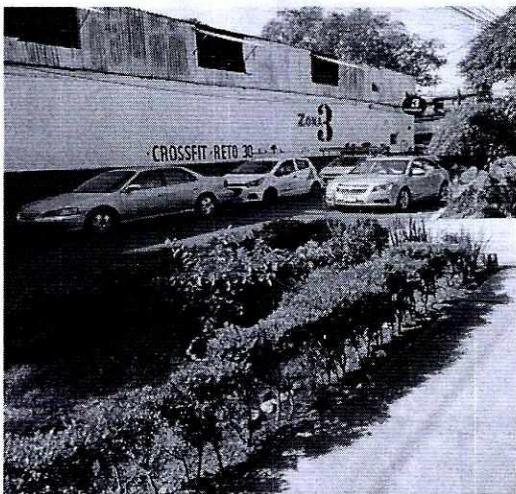
Ambiental (emisiones sonoras)

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En atención a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia del establecimiento mercantil de giro gimnasio con denominación comercial "Zona 3"; en donde se observaron actividades deportivas, sin embargo no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica. No obstante, se le notificó citatorio a la persona que se encontraba de encargada en el momento de dicha visita, a efecto de que se presentaran a comparecer a las oficinas de la presente Entidad.



Fotografía 1. Fachada del establecimiento motivo de denuncia; el cual se encontraba cerrado, y no se percibieron emisiones sonoras provenientes de su interior.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

Por lo anterior, una persona que se identificó como propietario del establecimiento mercantil motivo de investigación compareció en las oficinas de esta Entidad, diligencia en la que señaló los horarios de funcionamiento, que solamente utilizaban una bocina tipo bafle en el interior para amenizar las actividades, asimismo refirió que en una ocasión prestó las instalaciones a unos instructores para la grabación de un video, que se realizó en varias sesiones, siendo ese el probable motivo de las inconformidades de los vecinos, ya que confirmó que si realizaron mucho ruido y sobrepasaron los horarios acordados, señalando que ya no se ha vuelto a prestar para el mismo fin; no obstante se comprometió a mantener la música a bajo volumen, y en dado caso de que se requiriera realizar adecuaciones al establecimiento para no rebasar los niveles máximos permitidos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Página 2 de 4



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1518-SPA-881

y su acumulado: PAOT-2019-1572-SPA-907

No. Folio: PAOT-05-300/200- **13649** -2019

En seguimiento a la denuncia, se realizó una nueva visita al establecimiento mercantil, visita en la cual, se observaron personas en el interior del mismo, sin que se escucharan emisiones sonoras provenientes de su interior.

Aunado a lo anterior, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, adscrita a esta Subprocuraduría Ambiental, realizó dos visitas con la finalidad de realizar estudio técnico para medir el nivel de las emisiones sonoras, obteniéndose como resultado en la primer visita un nivel sonoro de 58.75 dB (A), por lo cual no se rebasaron los decibeles máximos permisibles en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. Posteriormente, en una segunda visita, no se realizó el estudio técnico de referencia, debido a que la persona denunciante atendió afuera de su domicilio, sin permitir el acceso, y manifestando que el establecimiento ya le había bajado al volumen de la música.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia y funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Zona 3", ubicado en calle Reembolsos número 2, colonia Postal, Alcaldía Benito Juárez; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del mismo.
- El propietario del establecimiento mercantil objeto de investigación, se comprometió en comparecencia celebrada en las oficinas de esta Procuraduría, a que mantendría los niveles bajos de la música, y en caso de requerirse, realizaría adecuaciones en su establecimiento para no rebasar los niveles de decibeles máximos permitidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante estudio técnico que se realizó por parte de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se constata que no se rebasaron los decibeles máximos permitidos, puesto que el resultado del estudio, dio como resultado 58.75 dB (A).
- En visita posterior para la realización de un nuevo estudio técnico, éste ya no se realizó puesto que la persona denunciante informó que los hechos ya no le han causado molestias.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que

~~OCUPARON~~ substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

~~PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO~~
En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo
de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1518-SPA-88

y su acumulado: PAOT-2019-1572-SPA-901

No. Folio: PAOT-05-300/200- **13649** -2019

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.